



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712020-0091-00
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA S.A. ESP.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR**, quien actúa como apoderado de la empresa **INMEPLAZ S.A.S**, contra **ENEL CODENSA S. A- ESP** a la cual fue vinculada la empresa **ENERTOTAL S.AS.-ESP**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura el accionante, que desde octubre de 2019 se viene presentando fallas en la calidad del servicio de energía por la baja tensión en una de las líneas. Razón por la que, desde noviembre del mismo año, ha presentado varias queja y derechos de petición ante la comercializadora de energía Enertotal S.A. ESP.

El día 18 de diciembre de la misma anualidad, presentó un derecho de petición ante **ENEL CODENSA S.A. -ESP**, explicándole que desde el día 10 de octubre, vienen presentando fallas en la prestación del servicio de energía por falta de tensión de una de las líneas, enviándoles una relación detallada de los días en que se han presentado dichas fallas.

Señala, que **INMEPLAZ S.A.S**, es una empresa dedicada a la fabricación de moldes para inyección de plástico y soplado, la maquina que usan es especializada y de alta precisión como el control numérico computarizado. Debido a la clase de alta que presenta la maquina corre mayor riesgo que si el corte de energía fuese total. El Centro Numérico Computarizado pierde la seguridad en el servo y se estrella contra la pieza que está trabajando y el material que trabajan es acero.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

La máquina electrónica, tuvo un daño en la tarjeta de control que la dejó trabajando en dos fases. El tiempo de restablecimiento del servicio ha sido desde 10 segundos hasta 10 días. En cada una de las fallas independiente del tiempo que demore el restablecimiento del servicio, se presentan daños en herramienta, material, trabajos y horas de trabajo en pérdida total. En algunos casos las piezas se pueden reconstruir, lo que implica un gasto adicional. Enumeró ocho (8) herramientas de distintas marcas y numeración a las que se le ha ocasionado daños por las fallas de la energía.

De igual forma enumeró los materiales, tres (3) placas de acero de distintas numeraciones, y tres (3) máquinas de distintas marcas y funciones también dañadas por el problema de la energía.

Agrega, que hay placas que requieren hasta 60 horas de trabajo y por los daños deben ser reconstruidas para empezar de nuevo el trabajo. Asegura, que están perdiendo clientes por la demora en el trabajo, por lo que se han visto afectado en su buen nombre por cuanto semana a semanas brindan la misma disculpa a los clientes con los que han perdido credibilidad.

Al no recibir respuesta de **CODENSA**, habiéndose vencido los términos de la petición, el día 21 de enero 2020, presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios alegando el silencio administrativo positivo, el cual fue negado con base en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

El día veintiocho (28) de enero **ENEL CODENSA S.A.-ESP**, dio respuesta al derecho de petición, asegurando que el servicio prestado se encuentra bajo los estándares de calidad establecido en la ley, además de negar todas las pretensiones basada en los artículos 154 de la citada Ley 142 de 1994, informándole, que no procede recurso de reposición.

Finalmente agrega, que **ENEL CODENSA SA ESP** y **ENERTOTAL SA ESP**, no han dado respuesta de fondo solucionado su caso, ni han realizado ninguna gestión encaminada a resolver el problema de energía. Razón por la que considera vulnerados sus derechos a la integridad personal, derecho al

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

habeas data, de petición y al trabajo. Por lo que solicita al Despacho la protección de estos, ordenando a **ENEL CODENSA SA-ESP**, de respuesta de fondo al derecho de petición y reconozca como indemnización, la suma de \$120.000.000. para restablecer sus derechos, entre ellos al trabajo.

RESPUESTAS ACCIONADAS:

El Representante Legal de **ENERTOTAL S.A. -ESP**, frente a los hechos del escrito de tutela aseguró que el primero es una afirmación del accionante que debe ser verificada de las reclamaciones realizadas y los correspondientes soportes. El segundo es cierto, **ENERTOTAL** en su calidad de Comercializador de energía ha venido prestando toda su colaboración ante **CODENSA**, gestionando las quejas y peticiones que les ha realizado el accionante como usuario.

El tercero no les consta ese hecho, por cuanto no tiene copia del referido derecho de petición. El cuarto igualmente no les consta, ya que no tenemos copia del documento. El quinto tampoco les consta ese hecho, pues no tenemos copia del documento.

Sexto: No es cierto en lo tocante con **ENERTOTAL**. Por el contrario, es el propio accionante quien en el hecho segundo reconoce que siempre se ha hecho gestión a su favor como usuario frente a **CODENSA**; al igual que y siempre hemos dado respuesta de fondo a sus quejas y peticiones, como se desprende de las pruebas aportadas por el propio accionante, así como de las que se adjuntan a esta respuesta.

El séptimo: no es cierto en lo tocante con **ENERTOTAL**, pues las propias afirmaciones del accionante y las pruebas desvirtúan sus aseveraciones. Frente a la afirmación sobre los presuntos daños y perjuicios, afectación empresarial, reputación y buen nombre, pérdida de clientes y otros puntos que menciona, aseguró que no les consta nada y el accionante tampoco lo acredita.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

Señala que, el punto octavo es cierto, a la fecha la sociedad accionante está adeudando valores por consumo de energía. Frente a la afirmación que hace el accionante, en cuanto que en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le hayan instruido para que a través de una acción de tutela se persiga una presunta indemnización por supuestos daños y perjuicios, consideran que no es cierto, puesto que este no es el mecanismo judicial idóneo para tal fin.

Frente a los derechos fundamentales que el actor solicita le sean protegidos, puntualizó que, lo primero que debe decirse, es que, cada derecho fundamental invocado es autónomo, por lo que su forma de trasgresión debe ser individualmente concreta y ello constituye una carga para el accionante quien debe mencionar quién, cómo, y de qué manera se le están violando mismos.

Frente al derecho fundamental de petición, afirma que, al haber sido contestadas de fondo todas las quejas y peticiones al accionante por parte de **ENERTOTAL**, incluso antes de la interposición de esta acción constitucional, se está ante un caso de improcedencia de la acción constitucional.

Agrega que, *“Según la Resolución CREG 097 de 2008, el Operado de Red CONDENSA se define como “Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. La unidad mínima de un SDL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un Municipio”.*

De otro lado, la *“Resolución CREG 97 de 2008 en su numeral 11.1 establece: “Calidad del Servicio en el STR: La continuidad en la Distribución de Energía Eléctrica en el STR, dentro de los niveles de calidad establecidos, será responsabilidad de los Operadores de Red. Sin perjuicio de la responsabilidad a cargo del Operador de Red por los daños y perjuicios causados a usuarios o terceros, el incumplimiento de la calidad definida en esta Resolución dará lugar a la aplicación de compensaciones al Operador de Red, a favor de los usuarios”.*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

Señala que, en los eventos en que un usuario se vea perjudicado por una acción u omisión del Operador de Red, deberá corregir las deficiencias del servicio y deberá asumir las indemnizaciones correspondientes resultantes de los daños y perjuicios causados al usuario, de conformidad con lo dispuesto por el arts. 1.1 Res CREG 97 de 2008 y Art. 6 Res. CREG 70/98).

De otro lado señala que, en conceto 200 de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto 200 de 2018 señaló que: “en referencia a la calidad con que debe ser prestado el servicio de energía, la Comisión de regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 070 de 1998, mediante la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, y en punto del tema que se estudia, estableció en su numeral 6.2.3 los denominados instrumentos financieros para garantizar la calidad de la energía suministrada, señalando que el operador deberá constituir un instrumento financiero que ampare a los usuarios conectados a su sistema en determinados niveles por daños y perjuicios que se causen por el incumplimiento de los estándares de la calidad de la potencia suministrada, cuyo cubrimiento será determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la ley 142 de 1994, con lo cual se abre camino para procurar la indemnización por fallas en la calidad que ocasionen daños en los usuarios (...).”

En este punto, es menester traer a colación lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica, en el Concepto SSPD-OJ-2012-102, en los siguientes términos: “(...) Conviene en todo caso señalar que los daños que se producen en los aparatos eléctricos con ocasión de cortes del servicio se dan en dos casos:

Eventos no programados, que son aquellos que ocurren súbitamente y causan un efecto operacional en el Sistema del OR y pueden o no causar efectos en la operación del SIN (Sistema Interconectado Nacional) y los eventos programados, que son aquellos eventos planeados por el OR que causan un efecto operacional en el Sistema del OR y pueden o no causar efectos en la operación del SIN, los cuales deben ser avisados a los usuarios con la antelación prevista por la Resolución CREG 077 de 1998.

“ Página 5 de 7 Así mismo, la resolución en cita en su artículo 4.3.3 se refiere a las protecciones que el usuario debe disponer a efectos de evitar daños con ocasión de cortes en el servicio, para lo cual debe contar con esquemas de protecciones compatibles con las con las características de su carga que garantice la confiabilidad,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

seguridad, selectividad y rapidez de desconexión necesarias para mantener la estabilidad del sistema, indicando, además, que el usuario deberá instalar los equipos requeridos de estado sólido, de tecnología análoga o digital que cumplan con la Norma IEC 255, con lo que el usuario se hace también responsable de evitar daños en sus bienes eléctricos”.

“En este sentido la responsabilidad por los daños que se produzcan en bienes muebles eléctricos de un usuario resulta compartida y no se puede predicar que en todos los casos esté a cargo de la prestadora, sino que se debe analizar cada caso en concreto y de conformidad con las pruebas existentes determinar quién ha incumplido la normatividad y quién resulta responsable de haber omitido el deber de cuidado, además de establecer si existieron circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. “

“Finalmente, en lo referente a la responsabilidad civil contractual, debe señalarse en todo caso que el daño resulta indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima para lo cual requiere del lleno de algunos requisitos, entre ellos que el perjuicio debe ser directo, es decir, que debe existir nexo causal entre quien produce el hecho dañoso y el daño mismo”.

Para tales efectos, deberá examinarse probatoriamente quién resulta agente del hecho dañoso y qué deberes de cuidado existían para la víctima a fin de determinar la culpa y con ello la necesidad de reparación.

En otros términos, si la prestadora no tuvo el cuidado de procurar un nivel de tensión adecuado, de calidad o efectuar medidas preventivas a fin de no afectar a su usuario, es susceptible de responsabilidad; en cambio, si el usuario tenía conocimiento de la suspensión del servicio y no procuró contar con los mecanismos o instrumentos de protección necesarios, podría resultar responsable de Página 6 de 7 faltar a su deber de cuidado. Como se anotó cada circunstancia debe ser analizada de manera específica.”

En ese orden de ideas considera que la presente acción de tutela se torna improcedente frente **ENERTOTAL S.A.-ESP**, por cuanto esta procede por acciones u omisiones, bien sean de autoridades o particulares y, en el caso que nos ocupa, los hechos no enrostran unas u otras que estuvieren amenazando o hayan vulnerado, derechos fundamentales del accionante. En los términos del artículo 1º de Decreto. 2591 de 1991. Por cuanto en primer lugar, sería porque el accionante no acusa o señala a **ENERTOTAL** de haberle violado los derechos

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

fundamentales invocados. En segundo lugar, por cuanto el accionar de **ENERTOTAL** se enmarcó en su rol como comercializador de energía y siempre ha estado presta a atender y ha resuelto de fondo las quejas y peticiones del accionante y ha intervenido ante **CODENSA** a su favor, como expresa y concretamente lo reconoce aquel. Por último, porque no existe relación de subordinación o estado de indefensión predicable de **ENERTOTAL**, frente al accionante, artículo 42-4 del Decreto 2592 de 1991. Siendo que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considera conculcados. Artículo 6-1, Decreto en cita y para la indemnización de perjuicios que pretende.

2.- El Representante Legal para Asunto Jurídicos de **CONDENSA** informó al Despacho que, esa entidad no suministra el servicio de energía eléctrica a la sociedad **INMEPLAZ**. Dicho servicio es suministrado a la sociedad accionante a través de la sociedad **ENERTOTAL**, la cual es la comercializadora de energía que para el caso particular contrató con la sociedad demandante para suministrarle dicho servicio público.

Precisamente por el hecho de que **ENERTOTAL** es una entidad dedicada a la comercialización del servicio de energía eléctrica, es decir, su funcionamiento se limita a la compra de energía y su entrega en el cliente final.

Es importante aclarar, que **ENERTOTAL** no cuenta con la infraestructura eléctrica para realizar la labor de distribución, dado que dicha infraestructura radica principalmente es los operadores de red que tienen presencia en distintas zonas del país. Para el caso de Bogotá y su área de influencia, el operador de red en dicha zona es **CODENSA SA ESP**. Por tanto, si bien **ENERTOTAL** es el que suministra energía al accionante, como comercializador de energía, dicha entidad se vale de las redes de **CODENSA** para poder prestar dicho servicio.

En consonancia, **CODENSA S.A. ESP.**, tiene bajo el rol de operador de red” (OR) obligaciones con la aquí demandante en lo que respecta al funcionamiento de las redes eléctricas, mientras que la sociedad **ENERTOTAL**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

es la llamada a satisfacer la entrega efectiva de energía en el punto donde la accionante tiene su operación.

Entre noviembre de 2019 y la fecha en que se presenta ante el Despacho la contestación de demanda, **CODENSA** ha recibido las peticiones que se indican en relación anexa, todas relacionada con la prestación del servicio de energía eléctrica en la frontera comercial donde se suministra energía al acá accionante. En la tabla anexa a la respuesta se señala el número de radicación asignado a la petición respectiva, la fecha de respuesta dada por **CODENSA** junto con su número de comunicación así:

Fecha petición	No. radicación petición	Fecha respuesta dada por CODENSA	No. radicación respuesta.
19 de noviembre de 2019	02534408	6 de diciembre de 2019	07867958
4 de diciembre de 2019	02545582	26 de diciembre de 2019	07904113
18 de diciembre de 2019	02556179	10 de enero de 2020	07925623
26 de diciembre de 2019	02560206	14 de enero de 2020	07930648
28 de enero de 2020	02580425	11 de febrero de 2020	07982433.

Agrega que, para que la acción constitucional sea procedente, debe tener el carácter subsidiario, residual y autónomo, por que sea posible mediante un procedimiento preferente y sumario, ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales.

En el caso concreto, el accionante se duele que la prestación del servicio de energía no se adecua a sus necesidades operativas en razón a que se ha presentado supuestas fallas en el suministro de energía.

Agrega que, el caso en concreto responde no a una negación del servicio de energía, ya que el demandante sí cuenta con el servicio, sino a una supuesta prestación del servicio en condiciones de insuficiente calidad, es preciso señalar al Despacho, que dicha calidad es regulada mediante la Resolución CREG 070 de 1998. Al respecto, es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la entidad llamada a verificar si el servicio de energía se presta o no en

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

condiciones de calidad, al tenor incluso de lo señalado por el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Situación que torna en improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante, habida cuenta que se deja ver cómo existe un medio jurídico el actor tiene a su alcance para buscar salvaguardar el supuesto derecho fundamental que siente como lesionado, el cual no es otro que acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que dicha entidad determine si el servicio de energía se presta bajo los estándares de calidad que la regulación exige o no. No obstante, el accionante acudió en forma directa a la protección constitucional de tutela, violando con ello el carácter subsidiario que de ella se predica. Así las cosas, se evidencia que la presente acción constitucional es a todas luces improcedente e inadmisibles dado que se está incurrido en una de las causales de improcedencia consagrada por el Decreto 2195 de 1991, la cual es la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por cuanto **CODENSA SA ESP** no ha vulnerado el derecho de petición al accionante toda vez que al mismo se le dio respuesta clara concreta y de fondo a todas y cada una de las peticiones del actor. Finalmente se deja constancia que los archivos anexo a la respuesta llegaron con seguridad y no se pudieron abrir. Situación que le fue informada a la entidad accionada CODENSA y no contestó al respecto¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

¹ Pantallazo correo enviado el 7 de septiembre de 2020

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja sus derechos de petición, al trabajo, dignidad humana y habeas data. Petición que presentó el día 18 de diciembre de 2019, ante **ENEL CODENSA S.A.S ESP**, en el sentido que ésta le resuelva de fondo el problema de baja calidad del servicio de energética que se viene presentando desde octubre del año anterior en una de las líneas por baja tensión. Lo que le ha ocasionado daños en las máquinas electrónicas especializadas para el desarrollo de sus labores, afectando la prestación del servicio con los clientes y en general en la producción y consecuentemente la situación económica de la empresa **INMELPAZ S.A.S** que representa y sus trabajadores.

De igual manera el accionante presentó varias peticiones ante **ENERTOTAL S.A. ESP**, y si bien es cierto fueron respondidas, tampoco solucionaron en concreto el caso del actor, al punto que la prestación del servicio de energía siguió siendo deficiente según el actor lo relata, razón por la que se vio avocado acudir ante este mecanismo sumario, excepcional y residual de la acción de tutela.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto:

En el presente caso, en cuanto al derecho de petición es de advertir el Despacho, que en repetidas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe ser oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente con lo peticionado, que satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición, de tal manera que le indique al peticionario a qué atenerse, al menos que exista una situación de fuerza mayor que impida dar la respuesta en los términos que se solicita.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

De igual manera indicó el alto Tribunal Constitucional, que la respuesta evasiva, vulnera el núcleo esencial del derecho de petición. De modo que bajo este criterio el Despacho analizará la petición incoada por el señor **JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR**, Representante Legal de la empresa **INMEPLAZ S.A.S.**

Ahora bien, con la pretensión esencial del accionante en su derecho de petición, está exigiendo a la entidad accionada **ENEL CODENSA S.A. ESP**, la prestación de calidad del servicio de energía, el cual esta considerado como un servicio esencial en el artículo 365 de la Constitución Política, 430 del Código Sustantivo del Trabajo y, en la Sentencia C-450 de 1995 traída a colación en el Concepto del Misterio de Trabajo y Protección social.

Al respecto, la Constitución Política en su artículo 365 puntualiza: *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios”*.

El Código sustantivo del Trabajo en su artículo 430 puntualiza: *“para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, por persona privadas”*

Constituye, por tanto, servicios públicos, entre otras las siguientes actividades:

- a) Las que se presten en cualquiera de las ramas del poder público.
- b) Empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto energía eléctrica, y telecomunicaciones:

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

Frente el concepto de servicio público esencial, el Ministerio de Trabajo y Protección Social señaló que, la esencialidad de un servicio público ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 450 de 1995, de la siguiente forma: *“El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad”.*

Por su parte la Ley 142 de 1995 reglamentaria de los servicios públicos esenciales, en su artículo 9º y 11, estableció los derechos de los usuarios, y la función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios público así:

ARTÍCULO 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS. *Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, a]:*

.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

9.3. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.

9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

11.1. *Asegurar, que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.*

11.2. *Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.*

11.3. *Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.*

11.4. *Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.*

11.5. *Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la contabilidad de los servicios por la comunidad.*

11.6. *Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.*

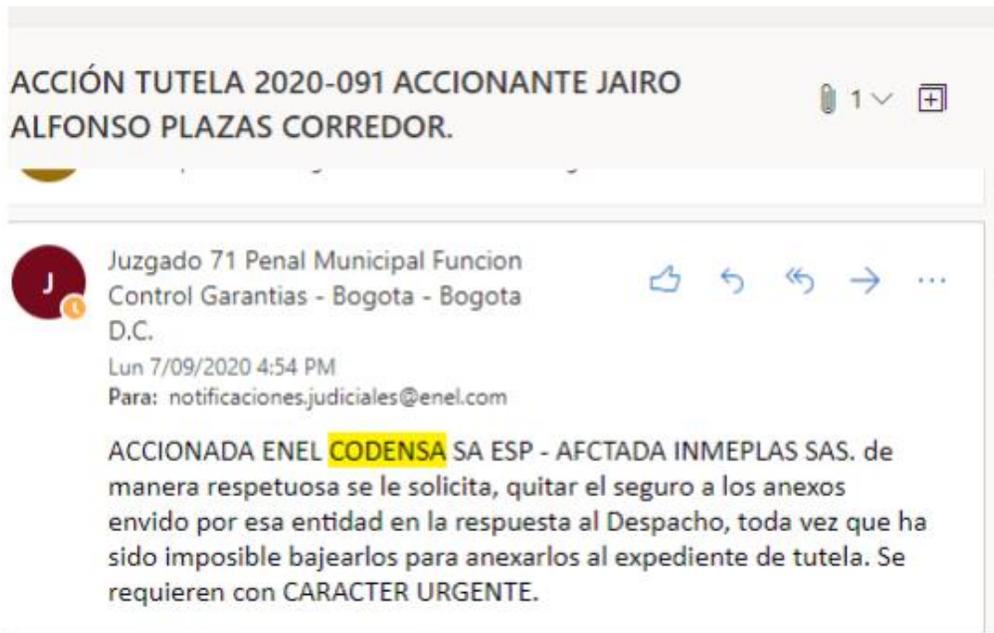
11.7. *Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.*

11.8. *Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.*

11.9. *Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

Ahora bien, volviendo a la petición en concreto del accionante **JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR**, el Representante Legal para asunto Judiciales de **CODENSA S.S.-ESP** informó, que dicha entidad les dio respuesta a todas y cada una de las solicitudes del accionante en las fechas y radicados que anexó al expediente de tutela. Al respecto, el Despacho deja constancia, que no se pudo tener acceso a los anexos enviado por **CONDENSA**, toda vez que estos fueron enviado con clave de seguridad. Situación que le fue comunicada según correo recibido, para que se subsanara el caso, pero no se tuvo respuesta por parte de dicha entidad.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00



Frente a la respuesta de **CONDESA** a las peticiones del actor, éste manifestó que, en efecto, el día veintiocho (28) de enero **ENEL CODENSA S.A.-ESP**, dio respuesta al derecho de petición, asegurando que el servicio prestado se encuentra bajo los estándares de calidad establecido en la ley, además de negar todas las pretensiones basada en el artículo 154 de la citada Ley 142 de 1994, informándole, además, que no procede recurso de reposición. Por lo que considera que la entidad accionada, no han dado respuesta de fondo por cuanto no ha solucionado su caso, ni han realizado ninguna gestión encaminada a resolver el problema de energía.

Planteadas, así las cosas, cualquiera que haya sido la respuesta al accionante, la cual no se conoció por las razones anotadas en acápites anteriores, este caso en concreto amerita una respuesta clara, concreta y específica encaminada a resolver de fondo el problema del servicio de energía presuntamente deficiente por baja tensión de una de las líneas que alimentan el servicio en el predio o empresa **INMEPLAZ S.A.S**, que representa el accionante **JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR**.

El argumento a la respuesta al accionante fue, que el servicio prestado se encuentra bajo los estándares de calidad establecido en la ley, sin haberse

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

hecho una visita en inspección y estudio al predio a la empresa afectada y a la red o línea que transporta a ese lugar el servicio de energía, no obstante la insistencia del actor en el problema del fluido eléctrico y los daños ocasionados, al punto que se vio obligado acudir a esta acción constitucional, no es otra cosa que una respuesta evasiva y por consiguiente vulneradora del núcleo esencial del derecho de petición como lo ha señalado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional en su amplio precedente jurisprudencial.

Para el Despacho, el argumento del Representante Legal para Asunto Judiciales de **CODENSA S.AS-ESP**, en el sentido que el accionante se dirija ante la Superintendencia de Servicios Públicos, para que sea esta entidad, la que determine si el servicio que le viene prestado a la empresa demandante es de calidad; imponiéndole tramites innecesarios, que transgreden evidentemente los derechos fundamentales de la parte actora. Olvida que, son las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, las obligadas de brindar un servicio de calidad, y estar pendiente de resolver cualquier falla que se presente, por consiguiente no se puede interpretar la solicitud del usuario en una actitud caprichosa, sino en un derecho que en efecto tiene por mandato Constitucional, artículo 365 de la Constitución política, 430 del Código Sustantivo del Trabajo y Sentencia C-450 de 1995 del alto Tribunal Constitucional.

Ahora bien, con la omisión de las entidades accionadas a solucionar de fondo el problema de la presunta baja calidad del servicio de energía con una respuesta que se considera omisiva por parte de **CODENSA**, y la actitud pasiva de **ENERTOTAL S.A.-ESP** frente el caso en concreto, al no resolver de fondo en conjunto el caso del accionante; no solo le están vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición, sino también sus derechos al trabajo, a la integridad personal y habeas data o buen nombre.

En cuanto a la vulneración al derecho al trabajo, se tiene que, el accionante **JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR**, ha sido enfático, claro y concreto en señalar que la inadecuada prestación del servicio de energía por la baja tensión de la línea que lo surte a la empresa **INMEPLAZ S. A.S**, daño las maquinas, paraliza el trabajo y daña la producción, al punto que, que hay placas

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

que requieren hasta 60 horas de trabajo y por los daños deben ser reconstruidas para empezar de nuevo el trabajo, lo que afecto sus ingresos y la economía de la Empresas y por consiguiente a sus colaboradores.

Frente a la vulneración al derecho de habeas data, el accionante ha dicho, que, por las mismas razones, el insuficiente servicio de energía ha hecho que quede mal ante su clientes en la entrega de trabajos ordenados, y por consiguiente ha perdido credibilidad ante ellos, pidiéndoles disculpas y repitiéndoles semana tras semanas lo mismo, que el incumplimiento obedece, a la mala calidad del servicios de energía, situación que afecta su buen nombre y dignidad humana, y por consiguiente que haya pedido parte de su clientela.

De modo que, la sola respuesta de **CODENSA**, en sentido que el servicio de energía se le está prestando a la empresa presuntamente afecta con los estándares de calidad, y la actitud o comportamiento omisivo de **ENERTOTAL S. A -ESP**, sin que, en conjunto hayan realizado una visita e inspección directa al lugar, respecto de la red eléctrica que alimenta el servicio de energía a la empresa, ante la insistencia del actor, para establecer con claridad si en efectos son ciertas a sus afirmaciones, y de ser así, hacer las correcciones o reparaciones que el caso amerite o a que haya lugar, o que lo oriente que debe hacer si las fallas no derivan del servicio de energía, ya que las dos se encuentran comprometidas por las que intervienen en la prestación del servicio, la una como prestadora directa, y la otra como encargada del mantenimiento de las redes eléctricas. Tal conducta omisiva, no es otra cosa que una flagrante vulneración al núcleo esencial del derecho de petición, derecho al trabajo, habeas data o buen nombre y dignidad humana.

En consecuencia, el Despacho le protegerá estos derechos fundamentales, ordenando a **ENEL CODENSA S.A.S-ESP** y a **ENERTOTAL S.A. -ESP**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de fallo si no lo han hecho, realicen una visita e inspección al lugar, a la red o línea que suministra el servicio de energía a la empresa **INMEPLAZ S.A.S**, para que determinen con claridad si en efecto se viene presentando fallas en la prestación del servicio que alega el demandante, de ser así, deben

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

proceder de inmediato a solucionar las fallas y ponerle fin al caso. U orientar al accionante sobre que, debe hacer, en el evento en que las fallas no deriven del servicio de energía.

Por último, frente a la indemnización que solicita el accionante, es de advertir el Despacho, que la acción de tutela no es el mecanismo para ordenar el pago de esta clase de prestaciones económica. El actor cuenta con la Jurisdicción Civil Ordinaria o la Contenciosa Administrativa, inclusive, la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si así lo desea, a donde ya dijo haber asistido. Razón por la que esta pretensión será negada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, trabajo, acceso a los servicios públicos promovido por el accionante en Representación de la empresa **INMEPLAZ S.A.S**, contra **ENEL CONDENSA S.AS.-ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, a las entidades accionadas **ENEL CODENSA S.S. -ESP** y **ENERTOTAL A.S. ESP**, que en el término cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo si no lo han hecho, realicen una visita e inspección en el lugar, a la red o línea que suministra el servicio de energía a la empresa **INMEPLAZ S.A.S**, y determinen con claridad si en efecto se viene presentando fallas en la prestación del servicio que alega el demandante, de ser así deben proceder de inmediato a solucionar las fallas y ponerle fin al caso. En caso contrario orientar al accionante sobre las adecuaciones que debe hacer en el evento en que las fallas no deriven del servicio de energía.

TERCERO: NEGAR por las razones expuestas, la solicitud de

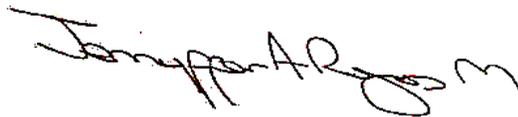
Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIRO ALONSO PLAZAS CORREDOR.
Accionada: ENEL CODENSA E.S. -ESP.
Radicado: 1100140880712020-081-00

indemnización pretendía por el actor

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE

JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.